**Decreto No. 2478**

Agosto 3 de 1995

Por medio del cual se reestructura el Fondo Especial de Desarrollo Indígena de Antioquia – FEDI

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 3 de la Ordenanza No. 05 de 1995.

DECRETA:

Artículo 1º. Adscríbase a la a la Consejería Departamental de Asuntos Indígenas el FONDO ESPECIAL DE DESARROLLO INDIGENA DE ANTIOQUIA.

Artículo 2º. Objeto General del Fondo: El Fondo Especial de Desarrollo Indígena de Antioquia tiene por objeto la financiación y cofinanciación de programas y proyectos para el desarrollo integral de las poblaciones indígenas del Departamento.

Artículo 3º. Naturaleza del Fondo: El Fondo Especial de Desarrollo Indígena operará como un fondo de financiación y cofinanciación.

Artículo 4º. El Fondo financiará programas orientado a:

1. Adquirir tierras y mejoras con destino a las comunidades indígenas organizadas con arreglo a la ley.

b. Saneamiento, ampliación y constitución de Resguardos indígenas.

c. Financiar programas de de producción y mercadeo agropecuario, y en general todo tipo de programas económicos para el beneficio de las comunidades indígenas.

d. Apoyar programas de desarrollo productivo, crédito, fondos rotatorios e infraestructura agropecuaria.

e. Promover y organizar programas y eventos de capacitación, seminarios, encuentros, congresos, estudios, muestras y demás actividades tendientes a fomentar las relaciones interétnicas.

f. Financiar programas y proyectos de etnoeducación y etnosalud.

g. Apoyar programas y proyectos de fortalecimiento y desarrollo institucional de las comunidades y de la Asociación de Cabildos Indígenas de Antioquia –OIA.

h. Apoyar programas de desarrollo territorial de las comunidades indígenas.

i. Apoyar la constitución de resguardos indígenas en Antioquia.

j. Apoyar todo tipo de programas, proyectos y acciones dirigidas a la defensa y promoción de los derechos indígenas.

k. Promover el fortalecimiento y reconocimiento cultural de las poblaciones indígenas.

l. Apoyar programas y proyectos de gestión ambiental y desarrollo humano sostenible en los territorios indígenas.

m. Financiar obras de infraestructura que beneficien a las comunidades indígenas.

n. Apoyar programas y proyectos de investigación y conocimiento de la realidad indígena del Departamento.

o. Apoyar la producción de medios audiovisuales y escritos relacionados con la realidad indígena departamental.

p. Apoyar la conformación de centros de datos y documentación especializados en la realidad indígena departamental.

q. En general apoyar todos aquellos programas asociados con el objeto general del Fondo y las acciones que en desarrollo de sus funciones adelante la Consejería Departamental de Asuntos Indígenas.

Parágrafo: En lo que se refiere a la adquisición de mejoras agrícolas en terrenos baldíos de la nación, el trámite deberá incluir la declaración extra-juicio del colono, además de las respectivas declaraciones de dos testigos, donde conste que ha poseído y explotado la tierra en forma pacífica. En todo caso se respetarán las exigencias y requisitos que impongan las normas para el efecto.

Artículo 5º. Capital y Recursos: Al Fondo de Desarrollo Indígena ingresarán:

1. Los aportes que hicieren al Fondo entidades del orden departamental u oficiales distintas al Departamento de Antioquia.
2. Las donaciones que con los mismos fines del Fondo, hagan entidades oficiales o privadas o personas naturales extranjeras.
3. Los aportes o donaciones que hagan entidades privadas o personas particulares colombianas, interesadas en el desarrollo y protección de la cultura y condiciones de vida de los aborígenes antioqueños.
4. Los recursos de las Ordenanzas que con los mismos fines dicte la Honorable Asamblea Departamental.
5. Los demás recursos ordinarios o extraordinarios que arbitre el Departamento para los mismos fines.
6. Los recursos de vigencias pasadas y de la actual vigencia que forma parte del Fondo.
7. Los provenientes de la cofinanciación de proyectos con la Nación, el Municipio, los resguardos indígenas u otra entidad descentralizada de cualquier orden.

Artículo 6º. Los recursos del Fondo serán manejados por la tesorería general del Departamento en cuenta especial. Los presupuestos anuales deberán incluir en el Fondo las apropiaciones que estén destinadas para adelantar programas con comunidades indígenas, así vayan a ser ejecutados por otros organismos de la administración central del Departamento de Antioquia.

Artículo 7º. Administración. El fondo estará administrado por un Comité integrado de la siguiente manera:

1. El Gobernador del Departamento o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Consejero Departamental de Asuntos Indígenas quien hará las veces de Secretario.
3. El Director del Departamento Administrativo de Planeación o su delegado.
4. Dos delegados indígenas de la Asociación de Cabildos indígenas de Antioquia (OIA).

Artículo 8º. Reglamento del Comité Administrador. El Comité Administrador se reunirá cada vez que sea necesario y para ello no necesitará de otra formalidad que la de ser citado por el Gobernador del Departamento o su delegado. De cada reunión se levantará un acto con las decisiones que allí se tomen.

Las propuestas de inversión podrán ser revisadas o modificadas total o parcialmente cuando se demuestre que han variado las condiciones que sustentaron su viabilidad.

Artículo 9º. Funciones del Comité Administrador: Son funciones del Comité Administrador del Fondo Especial de Desarrollo Indígena:

1. Analizar los requerimientos y prioridades de las comunidades indígenas en lo atinente a la asignación de recursos.
2. Analizar el estado de ejecución de los recursos del Fondo y velar por su correcta inversión.
3. Recomendar sobre las partidas necesarias para la financiación o cofinanciación de los programas a realizar con los recursos del Fondo.

Artículo 10º. Reglamentación del Fondo de Cofinanciación: El Fondo Especial de Desarrollo Indígena como Fondo de Cofinanciación constituirá un apoyo y complemento a la financiación de los planes, programas y proyectos de los municipios con población indígena y los Cabildos.

El Fondo se regirá por los siguientes criterios:

1. Todos los proyectos de cofinanciación deberán ser considerados técnica y financieramente factibles y económica, social y culturalmente viables.
2. La Asociación de Cabildos Indígenas de Antioquia –OIA- presentará al Fondo las propuestas de inversión de las comunidades y Cabildos y podrá además, presentar sus propias iniciativas.
3. Las Corporaciones y entidades sin ánimo de lucro podrán presentar proyectos para ser financiados si su ejecución está prevista como componente de los programas de cofinanciación objetos de los convenios celebrados con la respectiva entidad territorial y se encuentran articulados a los programas y proyectos adelantados por la Asociación de Cabildos de Antioquia.
4. Las comunidades beneficiadas con ingresos corrientes de la Nación, aportarán como mínimo el 10% de su presupuesto para la cofinanciación de un proyecto o programa. Tratándose de varios proyectos o programas para una misma comunidad, este aporte no excederá el 20% de dichos ingresos.
5. Las demás entidades territoriales deberán aportar como mínimo el 30% del valor del proyecto.

Parágrafo: Lo que en materia de cofinanciación no esté regulado en el presente decreto, se sujetará a lo establecido en el estatuto que reglamenta la política departamental de cofinanciación.

Artículo 13º. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el decreto 1763 del 24 de Junio de 1991 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Medellín, a 3 de agosto de 1995.